Número de resolución:
PA/6094/2025/5985
Fecha 1 de agosto de 2025

RESOLUCIÓN

En el expediente PE-277 tramitado a instancias de la empresa AMR 2 ENERGIAS RENOVABLES SL, con NIF B06773576 y domicilio a efectos de notificaciones en el Paseo de la Castellana 153, 1º Dcha, 28046 - MADRID, sobre autorización para la instalación del parque eólico convencional denominado "IEP-PRAVIA" a ubicar en la Sierra de Pumar y Sierra de Villarín - concejos de SALAS y PRAVIA, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la entonces denominada Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 1/02/2022 (BOPA de 14/02/2022) se resolvió el oportuno trámite de selección a favor de la solicitud de autorización administrativa previa de AMR 2 Energías Renovables, S. L., para la instalación del parque eólico PE-277 "IEP-Pravia".

SEGUNDO.- Continuándose con la tramitación del expediente para su efectiva ejecución e instalación, con fecha 14/05/2024 se recibió la solicitud de autorización administrativa de construcción (aprobación del proyecto de ejecución) para el citado parque eólico con las siguientes características:

Instalación: Parque Eólico IEP-Pravia formado por una fase I de 5 aerogeneradores de 7.200 kW de potencia, con centro de transformación de 8.000 kVA de potencia y relación de transformación 0,72/22 kV en cada uno y una fase II de 2 aerogeneradores de 6.000 kW de potencia, con centro de transformación de 6.500 kVA de potencia y relación de transformación 0,72/22 kV en cada uno. Cuatro líneas subterráneas en alta tensión a 22 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva subestación "SET IEP Pravia" de 22/50 kV y 32/38 MVA, a construir en el parque. Desde esta subestación partirá una línea aérea de alta tensión, con un circuito de 50 kV (fase I) y otro de 22 kV (fase II) y un recorrido aproximado de 6,4 km, hasta la actual subestación existente "SE Pravia" de la red de distribución de la zona.

Emplazamiento: Sierra de Pumar y Sierra de Villarín - concejos de Salas y Pravia.

TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, desde esta Consejería se remitieron las separatas correspondientes a cada una de las Administraciones, organismos, entidades o departamentos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general afectados, cuyas competencias, bienes o servicios puedan resultar afectados, solicitando que en el plazo máximo de dos

meses emitiesen informe. Además, a las Administraciones Publicas afectadas se les envió una copia del EIA tal y como se establece en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A tales efectos se solicitó informe y condicionado sobre el proyecto de ejecución y estudio de impacto ambiental a los correspondientes departamentos de la Administración del Principado de Asturias con competencias en materia de Cultura, Carreteras, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Medio Ambiente, Medio Natural y Biodiversidad, Montes, Telecomunicaciones, Sanidad Ambiental, Servicio de Emergencias (SEPA), así como a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, los Ayuntamientos de Pravia, Salas, Cudillero y Valdés y a RETEVISION I, SAU. Hidrocantábrico Distribución Eléctrica SA y EDP Renovables España, SLU.

CUARTO.- Paralelamente y mediante publicación de anuncios en el Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) de 11/06/2024 y en la prensa con esa misma fecha, se sometió a información pública durante treinta días la solicitud presentada, así como el Proyecto técnico de ejecución de las instalaciones eléctricas, el Estudio de Impacto Ambiental elaborado previa la tramitación prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Proyecto de restauración de los terrenos afectados y el Plan de autoprotección contra incendios forestales. Además, la información ambiental se puso a disposición de las personas interesadas y se requirió a los ayuntamientos afectados, y a los colindantes, para que procediesen a la inserción del anuncio en sus tablones de edictos durante un periodo de treinta días, con el ruego de que finalizado dicho plazo devolviesen a esta consejería dicho anuncio junto con las alegaciones que se hubieren podido presentar.

QUINTO.- Una vez finalizado el periodo de información pública y de la posibilidad por parte de las Administraciones Públicas y personas interesadas, para que pudiesen presentar alegaciones u observaciones, en lo referente al procedimiento de autorización administrativa del parque se recibieron informes de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico (CHC), el Servicio de Gestión Forestal, el Servicio de Gestión del Medio Natura, el Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias, el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias (SEPA) y RETEVISION I, SAU, Hidrocantábrico Distribución Eléctrica SA y EDP Renovables España, SLU. y alegaciones de la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies y varios (232) grupos de asociaciones y particulares.

Una vez remitida la documentación ambiental aportada por el promotor conforme a lo señalado en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, los informes que los distintos organismos hubiesen emitido al respecto, el resultado del periodo de información pública y la contestación del promotor a los citados informes y alegaciones, con fecha 06/06/2025 la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, como órgano ambiental, formuló a los solos efectos ambientales la

Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre dicho Proyecto (Expte. IA-IA-0083/2022//AUTO/2022/10249. La DIA se encuentra publicada en el BOPA de 27/06/2025, y se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un "todo coherente" a la misma, y su contenido íntegro se encuentra disponible en el apartado de medio ambiente de la página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es). En la DIA se refleja, además de una descripción del proyecto y del análisis técnico del expediente desde la perspectiva ambiental, tanto el resultado de la información pública y la contestación a los aspectos ambientales del Proyecto, como los informes de, entre otros, el órgano competente en materia de patrimonio cultural.

SEXTO.- Con fecha 11/07/2025, por la representación de AMR 2 ENERGIAS RENOVABLES SL se solicitó que se prosiga con la tramitación del expediente para el otorgamiento de la autorización administrativa previa de la instalación, de forma anterior a la autorización administrativa de construcción (aprobación del proyecto de ejecución), conforme a lo contemplado en el Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, para lo que presentaron los documentos técnicos titulados "MODIFICADO DE PROYECTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARQUE EOLICO IEP PRAVIA. Julio 2025. N.º REF.: 342213701-333", "SEGUNDO MODIFICADO DE PROYECTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO SUBESTACIÓN IEP PRAVIA 30/50 kV. Junio 2025. DOCUMENTO 342213702-332" y "MODIFICADO PROYECTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO LÍNEA ALTA TENSIÓN IEP PRAVIA 50 kV. Junio 2025.", acompañados del documento ambiental denominado "MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO IEP PRAVIA (EXPEDIENTE: PE-277). VERSIÓN JULIO 2025", con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos recogidos en la DIA, emitida con fecha de 06/06/2025. Las modificaciones introducidas consisten esencialmente en la supresión de dos de los siete aerogeneradores inicialmente proyectados (PRAV-3 y PRAV-5) sin aumento de potencia, dimensiones o cambio de ubicación de los cinco restantes, el soterramiento de la línea eléctrica de evacuación de la energía a la salida de la subestación del parque eólico y desde el apoyo 20 de la línea del proyecto hasta la subestación de la red de distribución existente denominada PRAVIA y el rediseño del vial interno de conexión entre las posiciones PRAV-04 y PRAV-02, alejándolo lo máximo posible de las captaciones correspondientes a las concesiones de referencias A/33/45760 y A/33/45903, pertenecientes a la Comunidad de Usuarios del Arroyo Sangreña y Arroyo Sangreña Impar, respectivamente; calificando estas modificaciones como no sustanciales a los efectos previstos en el artículo 1.2 del Capítulo I de la Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes y en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SÉPTIMO.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el artículo 17 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias la instalación de referencia dispone de los permisos de acceso y conexión a la red de distribución de energía eléctrica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente esta Consejería para resolver el presente expediente, en virtud de las atribuciones que en esta materia le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente; artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, en relación con el artículo 5.4 del Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, en su redacción dada por el Decreto 23/2025, de 16 de abril, del Presidente del Principado de Asturias, de quinta modificación de aquél; el Decreto 49/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo; y teniendo en cuenta que mediante Resolución de 19 de mayo de 2025, de la Consejería de Ciencia, Industria y Empleo, se delega en la persona titular de la Dirección General de Energía y Minería la competencia para resolver el referido expediente.

SEGUNDO: El Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, que entre otras medias implica la introducción de la presunción refutable de que los proyectos de energías renovables son de interés público superior y contribuyen a la salud y la seguridad públicas, a efectos de la legislación medioambiental pertinente de la Unión.

En particular su artículo 3 relativo al “Interés público superior”, el citado Reglamento, entre otras cuestiones, establece que:

<< 2.- Los Estados miembros garantizarán, en el caso de los proyectos que se consideren de interés público superior, que, al ponderar los intereses jurídicos de cada caso en el proceso de planificación y concesión de autorizaciones, se dé prioridad a la construcción y explotación de centrales e instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables y al desarrollo de la infraestructura de red conexa.

Por lo que se refiere a la protección de especies, el párrafo primero solo debe ser aplicable en tanto en cuanto se adopten medidas adecuadas de conservación de especies que contribuyan a mantener las poblaciones de esas especies en un estado de conservación favorable, o a restablecerlas a ese estado, y se destinen suficientes recursos financieros, además de zonas, a tal efecto>>.

En este sentido el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado a estos efectos como un proyecto de interés público superior.

TERCERO: La Ley 24/2013 , de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que lo desarrolla.

CUARTO: El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

QUINTO: La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

SEXTO: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo de Patrimonio Cultural, que exige en su artículo 35 la necesidad de incluir en todas las actuaciones que se sometan a Evaluación de Impacto Ambiental el correspondiente apartado específico sobre las afecciones que se pudieran producir al patrimonio cultural, para su informe por la Consejería competente en esta materia.

SÉPTIMO: Las alegaciones de carácter ambiental han sido consideradas y analizadas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) sobre este proyecto, que ha sido publicada en el BOPA del día 27/06/2025, y que se acompaña como Anexo, incorporándose a la presente Resolución como un todo coherente con la misma.

DESDE ESTA CONSEJERÍA y por lo que se refiere a las alegaciones sobre aspectos no ambientales presentadas por una serie de particulares y asociaciones sobre posibles interferencias en la señal de TDT y la petición de que no se declare la utilidad pública del proyecto, se señala lo siguiente:

En cuanto a las posibles interferencias sobre las señales de radiotelevisión y telecomunicaciones que pudiese producir el parque eólico, puestas de manifiesto por Retevisión (afección a 3 habitantes), es preciso señalar que las autorizaciones administrativas de construcción de los parques eólicos que se emiten desde esta consejería incluyen un condicionado específico en el que se prescribe que la empresa promotora subsanará cualquier interferencia que pudiera llegar a producirse derivada directamente de la presencia u operación del parque eólico y que provoque pérdida de calidad en la recepción de las señales de radiotelevisión o telecomunicaciones. De esta forma, la autorización administrativa de construcción de este parque eólico cuando, en su caso, se emita, incluirá el correspondiente condicionado.

En cuanto a la petición de que no se declare la utilidad pública de este proyecto, no procede pronunciarse en este momento puesto que dicha declaración de utilidad pública, en concreto, no ha sido solicitada. Por ello, podrá alegarse a la misma dentro del correspondiente trámite; en caso de que se solicite.

Por lo que se refiere a las alegaciones sobre aspectos no ambientales presentadas por la Coordinadora Ecoloxista d'Asturies, referentes a la necesidad de aportación de los datos del cálculo del recurso eólico objeto de aprovechamiento, exigida en el artículo 9.1.c).2º del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, se comprueba que constan en el expediente los estudios exigidos por la normativa de aplicación.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho citados, por la presente,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar autorización administrativa previa a AMR 2 ENERGIAS RENOVABLES SL, para la instalación del parque eólico convencional denominado IEP-PRAVIA, de 36,00 MW, a ubicar en la Sierra de Pumar y Sierra de Villarín- concejos de SALAS y PRAVIA, formado por 5 aerogeneradores de 7.200 kW de potencia, con centro de transformación de 8.400 kVA y relación de transformación 0,72/30 kV en cada uno. Tres líneas subterráneas en alta tensión a 30 kV de interconexión entre los aerogeneradores y la nueva subestación "SET IEP PRAVIA" 30/50 kV de 32/38 MVA, a construir en el parque. Desde esta subestación partirá una línea aérea, con un primer y último tramos subterráneos, de alta tensión a 50 kV y un recorrido aproximado de 6,4 km, hasta la actual subestación existente "SE PRAVIA" de la red de distribución de la zona.

A los efectos previstos en el Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo de 22 de diciembre de 2022 por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables, el presente expediente de parque eólico ha de ser considerado como un proyecto de interés público superior.

SEGUNDO: Por parte de la promotora se dará cumplimiento a lo establecido en el proyecto de ejecución y en el resto de documentación complementaria aportada, quedando obligada a cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y demás disposiciones concordantes, y el conjunto de las medidas correctoras establecidas en la **Declaración de Impacto Ambiental** publicada en el **BOPA de 27/06/2025** que se adjunta a la presente Resolución configurándose como un "todo coherente", así como las condiciones impuestas en ejecución de sus competencias por los organismos y corporaciones cuya jurisdicción resulta afectada por esta instalación, debiendo, asimismo, dar cumplimiento a los siguientes condicionantes:

I).- La introducción de modificaciones en las instalaciones deberá ser comunicada a la Dirección General de Energía y Minería al objeto de realizar los trámites administrativos pertinentes conducentes a determinar, en aplicación de la normativa vigente, si dichas modificaciones están sujetas a modificación de la autorización administrativa previa de la actividad y/o de construcción, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, respecto de las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa.

II).- Para la obtención de la autorización administrativa de construcción (antes denominada aprobación del proyecto de ejecución) se observarán los requisitos establecidos en los artículos 20 y 21 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias.

TERCERO: La presente autorización lo es únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil; se otorga sin perjuicio de tercero y no dispensa en modo alguno de la necesaria obtención por parte del titular de la instalación de cualesquiera otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos, contratos o acuerdos que la legislación vigente establezca con carácter preceptivo y en especial las relativas a ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente.

CUARTO: El titular deberá cumplir todas las obligaciones señaladas en el artículo 19 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias. La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización por incumplimiento de cualquiera de las citadas obligaciones, de las condiciones impuestas por los distintos organismos en ejecución de sus competencias o por cualquier otra causa excepcional que lo justifique.

QUINTO: De acuerdo a lo establecido en el art. 42 de la Ley 21/2013, se procederá a la publicación en el BOPA de un extracto del contenido de la presente Resolución y a través de la sede electrónica <<página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es)>> se hará público el contenido íntegro de la misma.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de

un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Documento firmado electrónicamente por
JAVIER CUELI LLERA
El Director General de Energía y Minería (P.D. Resolución de 19 de mayo de 2025. BOPA nº 98 de 23-V-2025)
Principado de Asturias a 1 de agosto de 2025 12:10:38

ANEXOS

Resolución de 6 de junio de 2025, de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del proyecto del parque eólico "IEP-Pravia" (48 MW) y sus líneas de evacuación (PE-277) (Cudillero, Pravia y Salas). Expte. IA-IA-0083/2022//AUTO/2022/10249.

Analizada la documentación que obra en el expediente de referencia, tramitado al amparo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resultan los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—En el Boletín Oficial del Principado de Asturias n.º 30, de 14 de febrero de 2022, se publica la Resolución de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica de 1 de febrero de 2022, por la que se selecciona la solicitud realizada por AMR 2 Energías Renovables, S. L., para la instalación del parque eólico denominado IEP-Pravia en un emplazamiento sin competencia (expediente PE-277).

Segundo.—Con fecha 6 de mayo de 2022, el órgano sustantivo remitió al Servicio de Evaluaciones y Autorizaciones Ambientales la documentación aportada por el promotor a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en lo concerniente a la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Tercero.—Mediante Resolución de 4 de mayo de 2023, se establece el contenido y alcance del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto. En dicha resolución se establece la elaboración de un único estudio de impacto para el P. E. IEP-Pravia y su infraestructura de evacuación.

Cuarto.—Con fecha 11 de junio de 2024 se somete a Información pública y se procede a efectuar el trámite de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas del proyecto con la siguiente documentación: Solicitud de autorización administrativa previa, Estudio de Impacto Ambiental, Proyectos técnicos de ejecución de las instalaciones eléctricas, Proyecto de restauración de los terrenos afectados y Plan de autoprotección contra incendios forestales.

Quinto.—Finalizado el plazo de consultas y una vez resuelto el trámite de información pública, se recibe a través del Entorno de Producción del Escritorio Electrónico del Principado de Asturias, por encargo número 576989, de 27 de enero de 2025, procedente del órgano sustantivo, la solicitud de inicio y la documentación para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, a los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En consecuencia, se realiza el análisis técnico del expediente y, en base a éste, se elabora el informe técnico para la formulación la propuesta de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

Sexto.—La Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en sesión de 14 de mayo de 2025, tras examinar el expediente de evaluación de impacto ambiental ordinaria, acuerda por unanimidad adoptar acuerdo favorable sobre el informe para la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Parque Eólico “IEP-Pravia” (48 MW) y sus líneas de evacuación (PE-277) (Cudillero, Salas y Pravia).

Como anexos al presente informe se incluyen:

Anexo I - Descripción del proyecto y de sus alternativas.

Anexo II - Resultado del trámite de participación pública y consultas.

Anexo III - Análisis técnico del expediente.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias es competente para la tramitación y resolución del presente expediente como Órgano Ambiental de la Administración del Principado de Asturias, en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 22/2023, de 31 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de restructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma y sus modificaciones posteriores; y el Decreto 51/2025, de 29 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias.

Segundo.—La solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria se tramita de acuerdo al procedimiento regulado en el Capítulo II, Sección 1.ª, en los artículos 33 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Dentro de dicha tramitación se realiza la información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental, así como las consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3, 9.4, 36 y 37 de la citada Ley.

Tercero.—El procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguido se justifica al identificar el proyecto entre los siguientes supuestos para los que el artículo 7.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contempla el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria:

• 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

• 7.1 Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

• 7.1.a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

En el anexo I, el Grupo 3 (Industria energética), incluye en sus epígrafes el apartado i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan cincuenta o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW, o que se encuentren a menos de 2 km. de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

Cuarto.—Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica (BOPA de 3 de junio de 2008).

Quinto.—Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de las energías renovables (DOUE de 29 de diciembre de 2022).

Sexto.—Es de aplicación en este procedimiento la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En su artículo 39. Efectos, el punto 3 contempla que, excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

En consecuencia, y a los efectos de cumplimiento del hito fijado para esta instalación por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE de 24/06/2020), la eficacia de la presente D. I. A. se retrotrae al 14 de mayo de 2025, coincidente con la fecha de la sesión de la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias en que se adoptó el acuerdo sobre este expediente.

Visto lo expuesto en la documentación presentada por el Órgano Sustantivo y el Promotor, las observaciones recibidas durante la fase de consultas y el análisis técnico realizado en el anexo III del presente informe se realiza la siguiente,

RESUELVO

Primero.—Formular la Declaración de Impacto Ambiental para el desarrollo del PE-277 “IEP-Pravia”, en los concejos de Cudillero, Salas y Pravia, con la consideración de ambientalmente viable para las posiciones PRAV-1, PRAV-2, PRAV-4, PRAV-6 y PRAV-7 de la Alternativa 1, y la correspondiente infraestructura de accesos, según la sucesiva documentación técnica y ambiental aportada por el promotor.

En cuanto a la infraestructura de evacuación de la energía eléctrica generada, se considera asimismo como ambientalmente viable la Alternativa A de las planteadas por el promotor, que adaptará sus características y exigencias técnicas en función de la capacidad generadora final del parque eólico.

En ambos casos (aerogeneradores y línea de evacuación), su consideración como ambientalmente viables se supedita al cumplimiento del condicionado ambiental que más abajo se expone.

Segundo.—Para esa misma Alternativa 1, declarar la inviabilidad ambiental de las posiciones PRAV-3 y PRAV-5, dada su escasa distancia (entre 500 y 800 m) a los núcleos habitados (SADEI, "Nomenclátor de entidades de población, año 2023) de Ablanedo, Sangreña y Valdidiello, en Pravia. Dadas las circunstancias, se entiende procedente aplicar y seguir los criterios adoptados por el órgano ambiental en situaciones similares, restringiendo y evitando la instalación de aerogeneradores a escasa distancia de núcleos habitados, a fin de evitar efectos e impactos no deseados sobre la población cercana, principalmente por causa de su impacto visual y por la generación de ruido. Se busca con ello la salvaguarda del uso y disfrute normal, sin alteraciones de la situación actual, de las propiedades, bienes y derechos por parte de los habitantes de esos núcleos.

Tercero.—Respecto al resto de posiciones (PRAV-1, PRAV-2, PRAV-4, PRAV-6 y PRAV-7), el promotor deberá adoptar medidas preventivas y correctoras específicas, encaminadas a disminuir su impacto visual y acústico sobre las poblaciones más cercanas, así como medidas compensatorias sobre los hábitats de interés comunitario que se verán afectados por su implantación. En todo caso, el seguimiento de su impacto acústico (ruido y vibraciones) deberá acreditar que estas emisiones se encuentran por debajo de los valores límite admitidos por la norma sectorial. La superación de esos valores podrá acarrear el desmantelamiento de la máquinas, o máquinas causantes de las molestias, procediendo después a la rehabilitación de los terrenos liberados.

Las medidas preventivas, correctoras y compensatorias estarán respaldadas por su correspondiente presupuesto, y se representarán en la cartografía correspondiente, a escala adecuada. Se presentarán para su informe, al menos, por el órgano ambiental, y por el órgano autonómico competente en materia de conservación de los hábitats de interés comunitario en el caso de las medidas compensatorias. Si se estimase oportuno, se recabará asimismo el parecer del órgano autonómico competente en materia de emisiones de ruido y vibraciones.

Cuarto.—Las características técnicas del trazado de la LAT de evacuación serán modificadas en las proximidades de la SET "Pravia", al objeto de que a partir del apoyo numero 20 discurra soterrado.

Quinto.—El vial interno de conexión entre las posiciones PRAV-04 y PRAV-02 tendrá que ser rediseñado, alejándolo lo máximo posible de las captaciones correspondientes a las

concesiones de referencia A733/45760 y A733/45903, pertenecientes a la Comunidad de Usuarios del Arroyo Sangreña y Arroyo Sangreña Impar, respectivamente.

Sexto.—Establecer las siguientes medidas ambientales, que deberán garantizarse por el promotor en las fases de ejecución, explotación y, en su caso, clausura y desmantelamiento del proyecto:

Condiciones generales.

1.—El promotor deberá cumplir todas las medidas preventivas y correctoras contempladas en el estudio de impacto ambiental, las que se ha aceptado expresamente tras la información pública y consultas, y todas aquellas que no contradigan lo establecido en la presente D. I. A., así como las condiciones y medidas adicionales especificadas en esta declaración de impacto ambiental.

2.—Para solicitar la aprobación del proyecto de ejecución, el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo haberlo elaborado con pleno cumplimiento de las condiciones aplicables especificadas en esta declaración. Asimismo, para solicitar la autorización de explotación el promotor deberá acreditar al órgano sustantivo el haber programado y puesto en marcha las medidas mitigadoras y compensatorias determinadas en las condiciones de esta resolución y en particular las señaladas en relación con la población, el ruido, hábitats de interés comunitario, protección de aves y quirópteros y paisaje.

3.—Con carácter general, el promotor habrá de respetar las buenas prácticas ambientales para la realización del proyecto, pudiendo servir de orientación los "Manuales de Buenas Prácticas Ambientales en las Familias Profesionales" que se encuentran publicados en la página web del MITERD, para cada una de las actuaciones previstas.

4.—La ubicación final de los aerogeneradores deberá atender al criterio fijado por la Directriz 13.ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, en los respectivos Planeamientos y Normas de Planeamiento de los concejos afectados.

5.—Como norma general a seguir, la producción y gestión de residuos atenderá a las prescripciones recogidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (BOE de 9 de abril de 2022). En consonancia con ello, la zona que se habilite para aparcamiento de la maquinaria de obra y almacén dispondrá de un área impermeabilizada que, en caso de fuga, accidente o vertido

incontrolado, permita la recogida de materiales contaminantes sin que estos lleguen a afectar a la capa de suelo natural ni a cursos de agua.

6.—La tierra vegetal a retirar de los terrenos afectados por las obras deberá ser acumulada en caballones de una altura no superior a 1'50 m en un lugar próximo, libre de afección de la propia obra, y reutilizada siempre como capa superior sobre la que se sembrará vegetación propia de las etapas sucesionales del área considerada.

7.—Antes del inicio de las obras se delimitarán y balizarán las zonas que será necesario ocupar, prohibiéndose la realización de trabajos fuera de las mismas. Especial atención se prestará al balizado de turberas, charcas y zonas higrófilas, si las hubiera, así como los elementos del patrimonio cultural. Estas balizas deberán permanecer permanentemente visibles durante la fase de ejecución del parque eólico. Se mantendrán siempre las distancias buffer de protección de estos elementos, de al menos 25 m.

8.—El diseño y disposición de las infraestructuras del parque observará (ancho y tipología constructiva) lo dispuesto en la Directriz 18.ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. No obstante, y solamente durante la fase de construcción, los viales podrán disponer de mayor anchura de la prevista en las Directrices, pero nunca superar los 6 m. Se reducirá al mínimo imprescindible la longitud de aquellos que, por su elevada pendiente precisen de un firme hormigonado, única solución constructiva que se permitirá en estos casos. Si fuera necesario se instalarán los oportunos sistemas de protección y seguridad (biondas, señales indicativas, etc.) empleando materiales acordes al entorno. En igual sentido, también se contemplará la posibilidad de instalar elementos disuasorios para el acceso del ganado a ciertas zonas del parque eólico como cancelas o pasos canadienses. Como norma general, los viales de nueva apertura tendrán un uso restringido, debiendo advertirse esta circunstancia mediante señalización al inicio de los mismos.

9.—Los viales y demás infraestructuras del parque no deberán modificar el régimen de escorrentías modificando las cuencas de vertido, ni la alimentación de charcas o lagunas, ni generar procesos erosivos por concentración de caudales en zonas sensibles a la erosión.

10.—Las plataformas destinadas al montaje de los aerogeneradores se ajustarán a las dimensiones mínimas que permitan tal labor, destinando a dicha misión la mayor superficie posible de la que se habilite como acceso.

11.—Se deberá solicitar la correspondiente autorización para las actuaciones que se pretenden realizar en terrenos de montes de utilidad pública y otros gestionados por el Servicio de Gestión Forestal del Principado de Asturias.

12. Dado que el ámbito de actuación afecta a terrenos de monte, según el concepto establecido por el art. 5 de la Ley 3/2004, de Montes y Ordenación Forestal, será de aplicación el art. 50.4 de la citada ley, que establece que toda disminución en el monte que se produzca como consecuencia de actuaciones urbanísticas, obras o servicios públicos o de ocupaciones temporales por plazo superior a quince años que no sean agrarias deberá ser compensada por el promotor con otro monte que sea bosque con una superficie no inferior al doble de la ocupada. Cuando la disminución afecte a bosques la compensación alcanzará, al menos, el cuádruplo de la superficie ocupada.

13.—Para la tala de arbolado, se deberá solicitar autorización a la Consejería competente en materia forestal.

Afecciones a la atmósfera.

14.—Durante las fases de construcción, explotación y desmantelamiento del parque los valores límites de emisión acústica en las fachadas de viviendas habitadas, no superarán los valores límite de inmisión establecidos en la tabla B1 del anexo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas para uso residencial. Además se cumplirá la normativa autonómica y municipal en materia de ruidos.

15.—El régimen de funcionamiento de los aerogeneradores será el que se recoge en el anexo V aportado por el promotor, denominado anexo V. Modelización acústica, fechado en abril de 2025. En él se establecen las limitaciones a la operatividad de las máquinas, en función de su ubicación y de que acontezcan unas determinadas velocidades del viento.

16.—Se realizará un seguimiento ambiental de las emisiones acústicas, de forma que desde el primer mes y a lo largo de, al menos, el primer año de funcionamiento del parque eólico, se lleve a cabo una campaña de medición del ruido. Se desarrollará en puntos críticos de los núcleos de población y viviendas más próximas, a los efectos de determinar el cumplimiento de valores máximos de inmisión y objetivos de calidad acústica definidos en el reglamento de la Ley del ruido y normativa vigente en esta materia. Se certificará el cumplimiento de los niveles máximos de inmisión y de los objetivos de calidad por empresa acreditada para el desarrollo de este tipo de trabajos.

De no cumplirse los objetivos de calidad, podrá determinarse la eliminación de los aerogeneradores que no satisfagan tales requerimientos.

Protección general de la flora y de la fauna.

17.—No se permite la aplicación de herbicidas ni pesticidas en el área de ocupación, quedando los tratamientos sobre la flora restringidos a actuaciones mecánicas. Con carácter previo a las labores de desbroce, poda o tala, se realizará una prospección de los terrenos afectados por parte de personal habilitado profesionalmente a tales efectos, a fin de descartar afecciones a especies de flora y fauna. En caso de que se detectase alguna especie catalogada, se pondrá tal circunstancia en conocimiento del órgano, u órganos autonómicos competentes, quienes determinarán las pautas o criterios a seguir. Dentro de la superficie de exclusión de vegetación arbórea, solo se eliminará la que se considere susceptible de afectar a la eficiencia productiva de la instalación, debiendo señalar los pies afectados. La corta se realizará de acuerdo con la normativa vigente y, en su caso, requerirá autorización del órgano competente. La empresa promotora realizará una plantación compensatoria equivalente, al menos, a la superficie deforestada en las condiciones que señale la autoridad forestal.

18.—No se crearán barreras (como amontonamientos de tierra, desmontes, muretes, escalones, cunetas de bordes verticales, etc.) que dificulten o impidan el acceso de la fauna terrestre de pequeño tamaño a charcas, lagunas, arroyos, ríos, turberas o cualquier otro tipo de zona húmeda, masa o curso de agua.

19.—Se establecerán zonas de escape (rampas, tramos de talud de menos pendiente, etc.) en los taludes generados y/o el resto de infraestructuras que provoquen un efecto barrera al paso de los animales.

20.—Se evitará crear todo tipo de cavidad, orificio o hueco que pueda actuar como trampa para fauna vertebrada de pequeño tamaño como anfibios, escamosos y micromamíferos. Los que se creen temporalmente durante la fase de construcción serán revisados diariamente y/o se instalará tablones de madera u otro dispositivo con superficie no resbaladiza e inclinación ≤30 grados que sirva como rampa de salida. Las arquetas estarán bien tapadas, sin dejar rendijas o espacios. En el caso de cunetas y pasos canadienses, para evitar el efecto trampa, dispondrán de al menos un lateral (recomendable dos) con superficie no resbaladiza e inclinación ≤30 grados que permita salir sin problemas a los animales reptantes (debe llegar bien desde el fondo hasta el borde, sin espacios que impidan o dificulten salir al exterior).

21.—Se crearán pasos de fauna por debajo del firme en los cruces con cursos de agua (arroyos, ríos, etc.) y en las proximidades de charcas, lagunas y turberas.

22.—En relación a la flora protegida que figura en el Estudio de Impacto Ambiental (tejos y acebos fundamentalmente), durante la ejecución de las obras se deberán adoptar las medidas necesarias para la protección de los individuos, bien mediante la separación del trazado de las infraestructuras lo suficiente para no afectarles, bien mediante su trasplante, siempre atendiendo a lo dispuesto en los Planes de Manejo, en su caso. En especial, se evitarán las afecciones sobre ejemplares de porte arbóreo de estas especies (pies con diámetro normal superior a los 15 cm). Cualquier actuación sobre las especies protegidas requerirá autorización expresa por parte de la Dirección General de Planificación Agraria.

23.—Si durante la ejecución de las obras se detectara la presencia de especies catalogadas de la flora o de la fauna, se notificará de inmediato al órgano competente en la materia. En el caso de especies de la flora catalogada, se informará sobre la especie de que se trate, la localización exacta, el número y tamaño de los ejemplares que pudieren verse afectados y su posibilidad de trasplante. En el caso de la fauna catalogada, se valorará el grado de afección que pudiera producirse y se dispondrá de medidas de protección a tomar.

24.—Con carácter general y en consideración de la aplicación de las mejores técnicas disponibles en la medida de lo posible, el promotor adoptará todas aquellas medidas que permitan corregir y disminuir al mínimo posible, los impactos desfavorables que se generen durante la vida útil del parque, en especial sobre las especies de fauna y flora. Complementariamente si éste produjese impactos imprevistos que afectasen de forma grave a la conservación de los valores naturales del área en que se ubica, la administración, en el ejercicio de sus competencias, y de acuerdo con lo previsto en la norma sectorial vigente, establecerá las medidas correctoras y compensatorias oportunas. Sin perjuicio de ello, en función de los resultados que ofrezcan los planes de vigilancia y seguimiento, podrán relajarse o incluso suprimirse, alguna de las medidas preventivas que restringen el funcionamiento de los aerogeneradores.

25.—El calendario de ejecución de las obras y labores de mantenimiento tendrá en cuenta el período sensible de actividad de las aves, que habitualmente se extiende del 15 de marzo al 15 de julio.

26.—La señalización lumínica del parque eólico para la seguridad aérea cumplirá con lo dispuesto en la “Guía de señalamiento e iluminación de turbinas y parques eólicos” de la

AESA y se ajustará a los mínimos imprescindibles para minimizar los impactos ambientales.

27.—Durante las fases de ejecución y explotación del proyecto se realizará un seguimiento específico de las especies Red Natura incluidas en los instrumentos de gestión de los espacios protegidos próximos al ámbito del proyecto, especialmente la ZEC/ZEPA Cabo Busto-Luanco, que puedan verse afectadas debido a su movilidad (aves y quirópteros), al objeto de valorar el posible impacto del proyecto sobre las mismas y proceder a aplicar las medidas necesarias, en su caso.

28.—En las plantaciones propuestas como medidas compensatorias de los impactos residuales sobre la vegetación y la flora, no se emplearán especies alóctonas, debiendo emplear sólo especies propias de la serie fitosociológica de la zona.

Protección de aves y quirópteros.

29.—Se reforzarán las medidas dirigidas a disminuir la probabilidad del riesgo de colisión de especies de aves y quirópteros incluidas en el LESPRE y en el CEEA. Para ello se instalarán sistemas automáticos con control telemático de grupos de cámaras de alta definición, con tecnología de visión estereoscópica 3D, en número y localización necesarios para cubrir visualmente la totalidad de los aerogeneradores del parque eólico. Con ello se pretende la detección y monitorización automática en tiempo real de aves en distancias de hasta 500 m. Estas cámaras permitirán analizar las trayectorias y estimar la probabilidad de colisión con los aerogeneradores, así como enviar señales que permitan la parada individualizada de los aerogeneradores con antelación suficiente para evitar el siniestro. La instalación de estos aparatos será previo a la entrada en funcionamiento del parque eólico. El sistema elegido se mantendrá operativo los cinco primeros años del parque y a partir de este momento, en función de los resultados de seguimiento de fauna, podrá ser eliminado este sistema de vigilancia en los aerogeneradores que no presenten riesgo de colisión.

30.—Se balizarán los vientos de sujeción de las torres meteorológicas con el fin de hacerlos más visibles a las aves, reduciendo así las probabilidades de colisión.

31.—Con objeto de reducir la mortalidad de murciélagos, en base a los criterios seguidos habitualmente por los distintos órganos ambientales nacionales y europeos, que en lo fundamental atienden a las pautas elaboradas al respecto por SECEMU, en consonancia además con el criterio ya adoptado al respecto en otras ocasiones por el Servicio de Vida Silvestre a la hora de establecer condicionados de este tipo en procedimientos similares, durante el período de máxima actividad de las especies de

quirópteros (que, en principio, abarca los meses de marzo a octubre), y si así se justificase en base al resultado de la información que aporte la sociedad promotora, podrán mantenerse parados, uno o varios aerogeneradores, desde el ocaso hasta 6 horas después de éste si concurren las siguientes circunstancias: Velocidad de viento inferior a 6 m/s y temperaturas superiores a 6 ºC.

32. En el supuesto de que las medidas anteriores resultaran insuficientes y de que se produjesen episodios de mortalidad por colisión con los aerogeneradores, en tanto y cuanto el órgano competente de la Administración del Principado de Asturias no elabore el suyo propio, se recomienda al promotor la adopción de las cauciones y limitaciones que figuran en el denominado "Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos", asumido por los órganos ambientales de la A. G. E. y de otras CC. AA. A título informativo, ese "Protocolo" puede consultarse en el anexo a la Resolución de 26 de mayo de 2021, de la D. G. de Calidad y Evaluación Ambiental del MITERD, por la que se modifica la de 25 de julio de 2017, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto "Parque eólico Motilla de 52,5 MW y su infraestructura de evacuación (Subestación Motilla 20/132 kV y línea eléctrica 132 kV). [BOE de 08/06/2021; anexo. Protocolo de actuación con aerogeneradores conflictivos. Versión actualizada 14 de abril de 2021]. En función del resultado que nos ofrezca la aplicación del protocolo, la Administración podrá exigir al promotor el desarrollo de las medidas compensatorias que se consideren adecuadas, de acuerdo con lo previsto tanto en el anexo VI de la Ley 21/2013, como en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/2577 del Consejo, de 22 de diciembre de 2022, por el que se establece un marco para acelerar el despliegue de energías renovables.

33.—Se recomienda la instalación de balizas que, cumpliendo con la legislación sectorial, tengan el menor efecto de atracción para los insectos.

34.—Se recomienda que se utilicen colores diferentes y contrastados entre aspas, dentro de los límites cromáticos establecidos por la legislación sectorial.

35.—Se instalarán medidas salvapájaros y antielectrocución en la línea eléctrica aérea de evacuación.

Afecciones al paisaje.

36.—Todas las líneas eléctricas, de telemando, telefónicas, etc., previstas en el interior del parque, estarán siempre soterradas; la zanja, convenientemente definida en el proyecto constructivo, será objeto de restauración.

37.—En la construcción de viales se evitará el hormigón, tanto en muros (se emplearán preferentemente escolleras), como en capa de rodadura. Si su uso fuese imprescindible, ello se someterá a consulta del Órgano Ambiental para su valoración. La coloración de los materiales de la pista deberá ser acorde con las tonalidades del entorno.

38.—Los aerogeneradores se pintarán de color neutro, dentro de la gama comprendida entre el blanco y el gris. En su entorno deberá evitarse la utilización de alumbrado. No obstante, la afección paisajística se subordinará, en ambos aspectos, a lo que se establezca en el Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regulan las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea.

Protección del sistema hidrológico.

39.—En la construcción o acondicionamiento de accesos se excluirá la rectificación y canalización de los cauces de cualquier orden, la utilización de terraplenes con drenaje transversal para resolver los cruzamientos con cursos de agua y la concentración del drenaje de varios cursos de agua no permanentes a través de una sola estructura. Se deberán respetar en todo momento los regímenes de corrientes de los cauces afectados, así como el desarrollo de los usos reglamentariamente establecidos para el dominio público hidráulico y sus zonas de afección.

40.—Se prohíben vertederos de materiales en zona de policía de cauces, salvo que cuenten con la correspondiente autorización del Organismo de cuenca. Además, no podrán realizarse acopios importantes de material en zonas de fuertes pendientes ni se podrán mantener taludes desnudos o no estabilizados para reducir el riesgo de incorporación de materiales finos o gruesos a los cauces por desprendimiento o escorrentía. Las infraestructuras temporales en los cauces y zona de policía legalmente establecida que, en su caso, se consideren precisas para la ejecución de las obras, requerirán la previa autorización del Organismo de cuenca.

41.—Las actuaciones se llevarán a efecto de modo que se minimice la afección durante las obras a la vegetación de ribera y las márgenes.

42.—Se debe evitar los cruces con cursos de agua, principalmente sobre aquellos de gran entidad. Cuando no sea posible, por motivos técnicos, se estudiarán aquellas zonas de paso sobre las que se produzca menor afección como estrechamientos de los cauces (o zonas con vegetación de ribera escasa y/o deteriorada.

43.—Se evitará la ubicación de los apoyos en las proximidades de los ríos o arroyos existentes a lo largo del trazado, situándose en todo caso fuera del DPH y de la zona de servidumbre (artículos 6 y 7 del RDPH).

44.—No se efectuarán en ningún caso cruces de maquinaria ni vehículos sobre los cauces existentes en el trazado de la línea y sus accesos.

45.—Se evitará todo enturbiamiento de las aguas durante las obras; en especial, se evitará la construcción o adecuación de vados en los caminos auxiliares que supongan un aumento de la turbidez de las aguas por el paso frecuente de maquinaria pesada, no debiendo arrojarse al mismo los materiales de desechos, ni depositarlos en sus márgenes, dejando expedita la servidumbre de 5 m situada a ambos lados del cauce, medidos desde el borde del mismo ocupado por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

46.—Se deberá contemplar la sobreelevación de los apoyos en todos los cruzamientos con la red hidrográfica, de modo que una mayor altura de la catenaria permita respetar la integridad de las formaciones vegetales de ribera, incluyendo las arbóreas.

47.—Se evitarán las talas en bosque de ribera y se sustituirán por podas selectivas a partir de una altura de 2-3 m, conservando las ramas laterales y bajas sin comprometer la viabilidad de los ejemplares afectados.

48.—Si es posible, se utilizarán técnicas manuales para las talas, evitando el empleo de maquinaria pesada en las riberas y controlando los tránsitos o maniobras innecesarias en dichas áreas ribereñas. Se respetará y favorecerá el desarrollo del sustrato arbustivo. Para ello se evitará realizar una calle completamente despejada bajo la línea, recurriendo en el ámbito ribereño a técnicas manuales de manipulación de restos de corta/poda.

49.—Las infraestructuras temporales en los cauces y zona de policía legalmente establecida que hayan sido autorizadas por el Organismo de cuenca se demolerán a la finalización del plazo establecido para la realización de los trabajos, reponiendo la zona de su ubicación a su estado anterior. Durante las labores de demolición de dichas infraestructuras se deberán de evitar vertidos de cualquier tipo que puedan alterar la calidad de las aguas.

50.—Una vez finalizados los trabajos, tanto el lecho como las márgenes de los cauces quedarán limpios de escombros y materiales de desecho.

51.—En caso de que durante la ejecución de los trabajos se produjesen afecciones a la vegetación de ribera o las márgenes deberán realizarse los trabajos de restauración de riberas y protección de márgenes que resulten necesarios para devolver al cauce a sus condiciones iniciales.

52.—En caso de producirse algún vertido accidental, tanto directo como indirecto, habrá de comunicarse este hecho a la CHC, así como las medidas adoptadas para minimizar la afección a las aguas superficiales y subterráneas.

53.—Las operaciones de mantenimiento y limpieza de maquinaria, y el resto de acciones que puedan provocar vertidos contaminantes, se realizarán en la zona habilitada al efecto. Dicha zona estará acondicionada de tal manera que permita la recogida de líquidos o sólidos de posibles vertidos accidentales antes de que estos se infiltren en el suelo o lleguen a algún cauce.

54.—Se deberán colocar barreras de retención de sedimentos, balsas de decantación, zanjas de infiltración u otros dispositivos análogos con objeto de evitar el arrastre de tierras en los puntos donde exista riesgo de afección al dominio público hidráulico y a las captaciones de agua más cercanas, en especial las concesiones de captación de aguas con referencias A733/45760 y A733/45903.

55.—Si de la ejecución del proyecto se derivase cualquier tipo de afección a derechos inscritos en el Registro de Aguas del organismo de cuenca, el promotor deberá acometer las medidas necesarias para evitar o minimizar las mismas. En este sentido, se recomienda que las actividades del proyecto se desarrollen a una distancia que asegure la ausencia de consecuencias adversas sobre dichas concesiones. En todo caso, con independencia de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, los eventuales daños producidos a los titulares de tales derechos deberán de ser corregidos y compensados por el promotor.

56.—Para comprobar la eficacia de las medidas preventivas que eviten el impacto sobre las captaciones más cercanas a la obra se efectuarán campañas de medición de la calidad de las aguas efectuando la toma de muestras periódicas en las mencionadas captaciones y su posterior análisis en laboratorio. La periodicidad de los muestreos será de, al menos, una medición mensual mientras duren las obras. Entre los principales parámetros a medir será obligatorio incluir cualquier parámetro indicativo del contenido en sólidos en suspensión, así como todos aquellos obligatorios en su normativa de aplicación (Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro). Se deberá efectuar una analítica pre-operacional para determinar el grado

de calidad de las aguas antes de las obras y poder así detectar desviaciones que pudiesen derivarse de la ejecución del proyecto.

Protección del patrimonio cultural.

57.—Se llevará a cabo el seguimiento arqueológico de los trabajos. Para ello se deberá presentar un proyecto de actuación ante esta Consejería, suscrito por técnico competente, que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 84 y siguientes del Decreto 20/2015, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural. No podrán iniciarse los trabajos hasta que este proyecto de actuación arqueológica esté autorizado.

58.—Se avisará con tiempo suficiente al Servicio de Patrimonio Cultural para que un técnico de esta Consejería pueda comprobar, durante los trabajos de replanteo sobre el terreno de las cimentaciones de los aerogeneradores y los viales y que se guardan las distancias previstas. El arqueólogo responsable del seguimiento arqueológico realizará un reconocimiento de los elementos arqueológicos con los responsables de la obra, dando a conocer sobre el terreno la localización de los mismos. Los planos que se utilicen deberán estar debidamente revisados y en los mismos aparecerán todos los bienes arqueológicos que puedan verse afectados y se darán a conocer a todo el personal de la obra.

59.—Se llevará a cabo la demarcación física y el balizamiento de las estructuras arqueológicas y bienes etnográficos existentes en el entorno de 250 m del parque eólico para evitar alteraciones por causas directas o indirectas relacionadas con el desarrollo de las obras. Se instalará con anterioridad al inicio de los movimientos de tierra y se mantendrá durante el período de ejecución de la obra. Este balizamiento se realizará con estacas de madera y cuerda plástica de color vivo, se instalará con anterioridad al inicio de los movimientos de tierra y se mantendrá durante el período de ejecución de la obra.

60.—Previamente al inicio de las obras se llevará a cabo la limpieza de la vegetación y roza manual de los yacimientos que se indiquen durante el replanteo de las obras para garantizar su correcta señalización. Por roza se entiende la limpieza de la vegetación existente y su corte a ras de tierra, evitando en todo momento labores de desarraigo y movimientos de tierras, siempre bajo supervisión del arqueólogo responsable del seguimiento. Estos trabajos se realizarán de forma manual exclusivamente.

61.—El seguimiento arqueológico de las obras será intensivo tanto para los movimientos de tierra que precisan la construcción de los aerogeneradores como para los que precisa la construcción de los viales.

62.—El hallazgo de restos arqueológicos durante la realización de las obras de movimientos de tierras deberá notificarse a la Consejería de Cultura en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas sin que se pueda dar conocimiento público de ello antes de haber informado a dicha Administración.

Fase de replanteo.

63.—Al menos dos semanas antes del inicio de las obras, se presentará ante el Órgano Ambiental:

a) La cartografía a escala 1:5000 (o a mayor detalle), del lugar preciso donde aparezcan todos y cada uno de los elementos a construir, tanto de carácter permanente como temporal, así como las medidas protectoras y correctoras a aplicar en cada caso.

b) Certificación de la puesta a punto de motores, camiones y de la maquinaria que se empleará durante las obras, etc.

c) Fecha prevista para el comienzo de las obras.

d) Un calendario en el que figurarán todas las obras y actividades a realizar en el que se hará mención especial a las actuaciones más agresivas hacia el medio y al conjunto de medidas protectoras, correctoras y compensatorias de carácter ambiental que deberán aplicarse para la ejecución y remate de la obra; este calendario servirá de guía para el seguimiento y coordinación del Programa de Vigilancia, a partir del inicio de la obra.

64.—El inicio de las obras quedará en suspenso en caso de respuesta negativa de esta Consejería, basada en algún incumplimiento grave de los términos de esta D. I. A., que se remitiría al interesado y al órgano sustantivo.

Recuperación ambiental.

65.—Finalizada la fase de construcción, se procederá a la recuperación medioambiental del terreno, se desmontarán las infraestructuras provisionales y se eliminará el parque de maquinarias y elementos asociados. También se eliminarán los viales no precisos en la fase de explotación, si éstos se hubieren construido “ex profeso”.

66.—Se desmontarán las infraestructuras provisionales y se procederá a la restauración del terreno, reduciendo la anchura de los viales de forma selectiva en función de su uso, hasta un tamaño que permita en cada caso las labores de mantenimiento y que deberá cumplir con lo dispuesto en la Directriz 18.ª del Decreto 42/2008, de 15 de mayo. Se eliminarán, si las hubiera, las zonas de ensanche habilitadas para cruzamiento de vehículos durante las obras.

67.—Para ello se elaborará un nuevo proyecto de restauración en el que se detallarán las unidades de obra y se aportarán planos y perfiles de todos los elementos de la obra civil, plataformas, viales interiores del parque, viales provisionales, parque de maquinaria, etc., en definitiva, de todas las áreas afectadas. Se aportará también el proyecto de desmantelamiento y su correspondiente restauración y plan de vigilancia y seguimiento ambientales.

68.—Se procederá a la restauración de elementos como plataformas de montaje, bordes de los viales a reducir y resto de superficies a recuperar en general, para lo cual se extenderá una capa de tierra vegetal de al menos 15 a 20 cm de espesor, procedente de la acumulada en caballones. Posteriormente, se sembrará con una densidad de semillas de al menos 400 kg/ha y se revegetará con especies del área biogeográfica donde se ubica el parque eólico. Se realizarán abonados y enmiendas orgánicas y, en su caso, inorgánicas.

69.—Siempre que sea posible se emplearán técnicas de ingeniería biológica para la restauración y protección de zonas de pendientes elevadas.

70.—El Plan de Restauración incluirá además:

La descripción de las operaciones para la restauración topográfica y ambiental del terreno, las superficies de terraplén, las explanadas y los desmontes de pistas y explanaciones. En el caso de explanaciones y terraplenes se procederá a la reposición de tierra vegetal y su posterior revegetación, en el caso de taludes de desmonte se considerarán tratamientos de hidrosiembra, apantallamientos, trepadoras, mantas y geo-textiles u otros. Los desmontes de más de 2,5 m de altura tendrán un estudio particular.

Las prescripciones técnicas que se deben transmitir al contratista de la obra en materia ambiental, para reducir el riesgo de incendios y los impactos generados por las labores de montaje: ruidos, polvo, tráfico y otros.

Planimetría escala 1/5.000 o mayor, recogiendo las superficies correspondientes a las distintas actuaciones y la representación de las medidas correctoras susceptibles de representación gráfica, con los respectivos perfiles, cuando sean precisos.

A los efectos de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración, se incluirá un reportaje fotográfico de las zonas representativas de los distintos tipos de tratamiento de restauración y fotografías tomadas desde las principales vías de comunicación y localidades habitados del entorno del parque eólico.

Presupuesto de restauración con sus correspondientes mediciones, precios básicos, precios descompuestos, unidades de obras, presupuestos parciales y presupuesto general.

71.—En el informe de inspección correspondiente a esta fase o en anteriores informes, podrá proponerse de forma motivada al Órgano Sustantivo, la devolución parcial de la fianza, una vez reservado el aval por el importe total del presupuesto del proyecto de desmantelamiento.

72.—La devolución de la fianza, en su caso, no será total sino por un porcentaje del mismo con el fin de disponer de un aval que respalde los resultados del plan de restauración.

Proyecto de desmantelamiento.

73.—Éste incluirá el desmontaje y retirada de todos los elementos del parque, incluidas las zapatas de los aerogeneradores hasta al menos 50 cm por debajo del nivel del terreno, la eliminación de soleras, la restitución de viales innecesarios y a la restauración y revegetación de las superficies liberadas. Incluirá una memoria, pliegos, cartografía y presupuesto de desmantelamiento.

74.—El presupuesto de desmantelamiento debe ser representativo de los costes de ejecución subsidiaria de esta operación por parte de la Administración. A tales efectos, no se tendrán en cuenta los posibles ingresos que el promotor pudiere obtener de la venta de materiales de desecho, como chatarra y será establecido por la Administración.

75.—La aceptación de las condiciones de desmantelamiento del parque y la liberación parcial o total de la fianza de desmantelamiento quedarán sujetas a informe de esta Consejería.

76.—Como en el caso del Plan de Restauración, una vez analizada la documentación que aporte el promotor y en consideración de los criterios seguidos al respecto, se fijarán los

importes correspondientes al aval con que garantizar el desarrollo de estas labores. Dicho importe será actualizable anualmente en función de la varianza del IPC.

Fase de abandono y cierre.

77.—Seis meses previos a la finalización de la actividad del Parque, a través del órgano sustantivo se remitirá un informe que deberá contener las acciones previstas para cumplir todos los aspectos relativos a la restauración final, contemplados en el plan de restauración.

78.—En el plazo de dos meses desde la finalización del desmantelamiento y por el mismo conducto, se enviará al órgano ambiental un informe que contenga una descripción detallada de todos los procesos llevados a cabo con incidencia ambiental. Especialmente lo que se refiere a los residuos tóxicos y peligrosos así como una descripción detallada de los procesos de restauración del medio y cualquier incidencia que se considere relevante.

79.—Para la devolución total o parcial de la fianza, será preceptiva la aceptación del nuevo proyecto de restauración y del este último informe, sin ninguna reserva por parte del órgano ambiental.

80.—Su ejecución quedará ajustada al procedimiento e informes ambientales definidos en los artículos 29 al 31 del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos en el Principado de Asturias.

Plan de Vigilancia Ambiental.

81.—El seguimiento de la mortalidad de fauna se realizará como mínimo semanalmente en la totalidad de aerogeneradores del parque eólico, torres meteorológicas y tendidos eléctricos, debiendo ser de mayor frecuencia si así se interpreta de los datos obtenidos de los test de corrección relativos a la detectabilidad y la permanencia. Siempre será llevado a cabo utilizando perros adiestrados para la detección de cadáveres, que deberán estar entrenados para marcar la presencia del cadáver, pero no para recogerlo, de manera que sea posible fijar la posición correcta de todas las incidencias que se registren.

Tanto el test de detección como el de permanencia de cadáveres deberán ser anteriores al inicio de las revisiones rutinarias y deberán ser repetidos en 2-3 períodos distintos del año que mantengan actividad de este tipo de fauna, siendo al menos uno realizado entre julio y octubre. Los test de detección, que se diseñarán de forma específica para

este parque eólico, deberán ser realizados para cada uno de los binomios perro/técnico implicados y contrastados por los datos de otro equipo independiente y distinto a el/los anterior/es.

La superficie de búsqueda de los cadáveres causados por el aerogenerador será un círculo en torno a cada aerogenerador de diámetro mínimo igual a la longitud del rotor más el 10%. Para facilitar la realización de transectos lineales en zig-zag, en lugar de un diseño circular se podrá ajustar a un cuadrado de lado igual al mencionado 110 % de la longitud del rotor. El esfuerzo (duración) que se deberá aplicar en cada revisión será el necesario para transitar por los itinerarios propuestos, paralelos, de separación máxima de 5 m y velocidad de avance a pie estándar (menor de 4-5 km/h).

Los datos recogidos en cada revisión deberán ser aportados al órgano competente en formato digital y deberán incluir el recorrido GPS (coloquialmente track) con la precisión adecuada conforme a la separación propuesta (5 m). Toda la documentación cartográfica se deberá aportar en formato digital tipo shapefile o compatible y georreferenciado en ETRS89/UTM Huso 29.

82.—En materia de biodiversidad el Plan de Vigilancia Ambiental debe contar como mínimo con los siguientes apartados:

a) Protocolo de actuación para el caso de que se encuentre un aerogenerador con una tasa de mortalidad elevada. El protocolo incluirá al menos la parada del aerogenerador en el período de riesgo. Si apareciese un cadáver de una especie incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna del Principado de Asturias, se dará cuenta inmediata a la Dirección General de Biodiversidad, con el fin de que se proceda a la recogida del cadáver.

b) Estudio que evalúe la tasa de desaparición de cadáveres y la tasa de detección de los mismos por parte de los observadores. Los estudios tendrán en cuenta diversos tamaños de cadáveres y deferencias estacionales.

c) Análisis de la evolución de las aves y murciélagos en el área de influencia del parque eólico. Para ello se usarán las metodologías de censo comúnmente empleadas con dichas especies.

d) La periodicidad de los muestreos para el seguimiento de la mortalidad de avifauna y quirópteros, deberá acomodarse a los resultados de los estudios de desaparición de cadáveres.

83.—De acuerdo con lo prescrito en la norma ambiental vigente, los informes elaborados por el promotor durante las fases de seguimiento y vigilancia se entregarán al órgano sustantivo, el cual, en razón de la materia o circunstancias a que se refieran, podrá trasladarlos al órgano de la Administración con competencia en esas materias, a fin de que valore la información recabada o emita los informes oportunos, en los que pudieran establecer condiciones adicionales en materias para las que resulten competentes.

84.—Los resultados del estudio de avifauna y quirópteros del estudio de impacto ambiental se utilizarán como base para establecer el calendario revisable anualmente, del régimen de funcionamiento individual de los aerogeneradores, ajustado al comportamiento y uso del espacio registrado de las especies clave identificadas. Este calendario fijará los períodos y circunstancias en los cuales los aerogeneradores, considerados individualmente, deberán adaptar su funcionamiento, incluida la para da temporal, con objeto de reducir la probabilidad de colisión ante situaciones previstas de riesgo como los desplazamientos migratorios, movimientos locales habituales, condiciones meteorológicas adversas, período de actividad, disponibilidad de alimento y abundancia de presas etc. El calendario se actualizará y perfeccionará anualmente con la información de los seguimientos de comportamiento y uso del espacio de poblaciones y de mortalidad del P. V. A., así como los datos obtenidos con los sistemas de detección y control automáticos.

85.—Salvo mejor criterio del órgano competente en materia de biodiversidad, los informes anuales de seguimiento indicarán la metodología de seguimiento seguida (fechas, técnicas de prospección, superficie y tiempo de búsqueda, aerogeneradores y apoyos/vanos revisados, etc.) y contendrán un resumen de las muertes registradas por colisión con aerogeneradores (cadáveres localizados por especies, categorías de protección, localización en coordenadas U.T.M., fecha de identificación del aerogenerador/apoyo/vano, considerado responsable), adjuntando también la base de datos de mortalidad generada. También incluirán la estimación de la mortalidad total estimada por especie y tipo de causa, indicando la metodología utilizada para la estimación.

86.—Seguimiento adaptativo durante toda la vida útil del parque, de la mortalidad real de quirópteros y aves para adoptar, ajustar o incorporar medidas mitigadoras. Con objeto de reducir la incidencia y el riesgo de mortalidad, en el caso que se presenten sucesos de mortalidad de las especies de aves y quirópteros recogidos en el proyecto, el umbral de impacto crítico y las medidas compensatorias a tomar durante la fase de explotación (que deberán ser actualizados siguiendo los criterios que se vayan adoptando por el órgano ambiental en obras de similar naturaleza) serán, en tanto no

se termine de elaborar el protocolo del Principado de Asturias, los adoptados al respecto por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MITECO en el anexo a la Resolución de 26 de mayo de 2021, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se modifica la de 25 de julio de 2017, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto «Parque eólico Motilla de 52,5 MW y su infraestructura de evacuación (Subestación Motilla 20/132 kV y línea eléctrica 132 kV)».

87.—Se deberán incluir y definir medidas compensatorias para aquellos impactos sobre la fauna que no hayan podido ser evitados. La medida compensatoria que se proponga se remitirá al órgano competente en vida silvestre del Principado de Asturias junto con una descripción detallada, desglosada técnica y económicamente, que permita su adecuada valoración. En previsión a la ausencia de esa medida, se recomienda como adecuada la medida compensatoria, de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida, de reintroducción de individuos pertenecientes a los taxones afectados en, al menos, cantidades iguales a las bajas ocasionadas, que permitan mantener densidades de población óptimas.

88.—Tanto el Plan de Vigilancia Ambiental como los proyectos de restauración e integración paisajística a llevar a cabo durante la fase de obra y tras la fase de desmantelamiento del parque, deberán incluir un programa de control y seguimiento de la aparición de especies de flora invasora, que se prolongue, como mínimo, durante tres años después de las fases de obra y de desmantelamiento. Se procederá a la eliminación de cualquier ejemplar que se detecte de especies de flora invasora o con potencial invasor en el ámbito de las actuaciones, de acuerdo con el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

89.—El Programa de Vigilancia Ambiental del proyecto en fase de ejecución y explotación tendrá que ser modificado y actualizado con todo lo expuesto en el condicionado de la presente Resolución.

Condiciones adicionales.

90.—El promotor podrá solicitar al Órgano Ambiental la revisión de las medidas correctoras propuestas, en aquellos supuestos que tecnológicamente presenten dificultades para su implantación, o impliquen la modificación sustancial en la eficiencia de la actividad eólica, aportando la documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. En el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud, se notificará al órgano sustantivo el acuerdo adoptado por el órgano ambiental. Si estas

propuestas implicaran una modificación sustancialmente significativa de las afecciones ambientales derivadas del proyecto, respecto a las contempladas por esta declaración de impacto ambiental, determinarían la necesidad de una nueva tramitación de evaluación de impacto ambiental.

91.—Esta Consejería podrá dictar condiciones adicionales a la presente declaración de impacto ambiental, ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo.

92.—Si una vez formulada esta declaración de impacto ambiental se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el órgano sustantivo, por iniciativa propia o a solicitud del órgano ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar las causas de dicho impacto y se definan las medidas correctoras precisas para corregir, minimizar o anular sus efectos.

Séptimo.—La emisión de la presente Declaración de Impacto Ambiental ha de acogerse a los principios del artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Octavo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.4 de la mencionada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, contra esta Declaración de Impacto ambiental, no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Noveno.—La eficacia de la presente Declaración de Impacto Ambiental queda condicionada y suspendida hasta la aprobación del Plan Especial del Parque Eólico al que se refiere la Directriz 28.ª de las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica del Principado de Asturias.

Décimo.—El levantamiento de la suspensión de la eficacia de la Declaración de Impacto ambiental requerirá de un acto administrativo del órgano competente en materia de medio ambiente.

Undécimo.—Esta Determinación perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios, según los términos recogidos en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución del proyecto.

Duodécimo.—La autorización del proyecto por el órgano sustantivo queda sujeta a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Decimotercero.—El seguimiento de la Declaración de Impacto Ambiental corresponde al órgano sustantivo y se llevará a cabo conforme a lo previsto en el estudio de impacto ambiental y a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El promotor remitirá al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en esta Declaración de Impacto Ambiental.

El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el Programa de Vigilancia Ambiental. El órgano sustantivo hará públicos en su sede electrónica el programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación y previamente, se comunicará al órgano ambiental su publicación en la sede electrónica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 52.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Decimocuarto.—A los efectos del cumplimiento del hito fijado para esta instalación por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE de 24/06/2020), la eficacia de la presente D. I. A., se retrotrae al 14 de mayo de 2025, coincidente con la fecha de la sesión de la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias en que se adoptó el acuerdo sobre este expediente, al entenderse que en dicha fecha ya existían los supuestos de hecho necesarios y no se lesionan derechos o intereses legítimos de otras personas.

Decimoquinto.—Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El texto completo de los anexos de la presente resolución está disponible en el siguiente enlace de la página web del Principado de Asturias:

https://medioambiente.asturias.es/inicio

En el apartado “Participación Ciudadana: Consultas e información pública de trámites ambientales”; subapartado “Otro”

Oviedo, a 6 de junio de 2025.—El Consejero de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, Alejandro Jesús Calvo Rodríguez.—Cód. 2025-05146.